



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 220 de septiembre 21 de 2021  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0077

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

09 FEB 2022

Que mediante Auto No. 0902 de agosto 21 de 2019, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúen lo solicitado mediante escrito con radicado interno No. 0511 de enero 26 de 2017.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió oficio No. 05564 de agosto 31 de 2020, el cual da cuenta de lo siguiente:

*Para adelantar el concepto técnico de viabilidad o no, de la concesión de aguas del pozo 44-II-B-PP-06, se necesita algunos documentos faltantes en el expediente, los cuales son requisitos indispensables para otorgar la concesión de aguas, como:*

- *Formulario único de solicitud de concesión de aguas subterráneas, debidamente diligenciado y con los documentos anexos.*
- *Original de los resultados de los análisis fisicoquímicos del agua, realizados en laboratorio certificado por el IDEAM.*
- *Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*

Que mediante oficio No. 06104 de septiembre 14 de 2020, se requirió al señor JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIOS para que aporte los documentos faltantes para continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante oficio No. 10588 de diciembre 30 de 2020, se requirió por segunda vez al señor JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIOS para que aporte los documentos requeridos en el oficio No. 06104 de septiembre 14 de 2020; orden que se materializó el 9 de febrero de 2021 sin que hasta la presente fecha se obtenga respuesta sobre lo solicitado.

Que mediante Auto No. 0320 de abril 15 de 2021, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practique visita de inspección ocular y técnica al pozo 44-III-B-PP-06.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento al pozo 44-III-B-PP-06 ubicado en la finca La Estancia - municipio de Santiago de Tolú y rindió informe de visita de agosto 6 de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

- *El pozo se encuentra inactivo, cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" PVC, el nivel estático medido al momento de la visita fue de 7 metros.*



310.28  
Exp No. 220 de septiembre 21 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 077

09 FEB 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *No cuenta con grifo para la toma de muestras, no cuenta con macromedidor acumulativo.*
- *Cuenta con cerramiento perimetral (registro en ladrillo y concreto), en buen estado, tiene instalado un equipo de bombeo sumergible con succión y descarga de 3" en PVC.*
- *El agua es usada para el riego de palma africana.*
- *La visita fue atendida por Miguel Rangel Pacheco, administrador de la finca quien nos informa que el pozo se encuentra inactivo aproximadamente dos meses por daños en el equipo de bombeo.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió oficio No. 06536 de agosto 13 de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

- *El pozo identificado con el código 44-III-B-PP-06 ubicado en la finca La Estancia – predio Palmares se encuentra inactivo, tal como consta en visita realizada por funcionarios de la oficina de Aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 28 de julio de 2021.*
- *El señor José Luis Mendoza como propietario de la finca La Estancia – predio Palmares, se encuentra aprovechando ilegalmente el recurso hídrico.*

Que mediante Auto No. 0741 de septiembre 16 de 2021, se ordenó desglosar el expediente No. 191 de mayo 16 de 2019 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 191 de 2019, abriéndose el presente expediente de infracción.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 220 de septiembre 21 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0077

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS LEGALES

09 FEB 2022

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".



310.28  
Exp No. 220 de septiembre 21 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 077

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

**El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015**, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.



310.28  
Exp No. 220 de septiembre 21 de 2021  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0077

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.311.196, ubicado en la carrera 18 No. 23 – 20 oficina 406 Edificio Caja Agraria del municipio de Sincelejo (Sucre).

**CONSIDERACIONES FINALES**

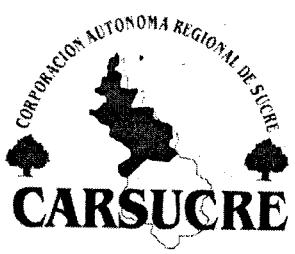
Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 220 de septiembre 21 de 2021, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.311.196 residente en la carrera 18 No. 23 – 20 oficina 406 Edificio Caja Agraria Sincelejo, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de agosto 6 de 2021 y oficio No. 06536 de agosto 13 de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.311.196, con el fin de verificar los hechos u omisiones



El ambiente  
es de todos

Minambiente

76

310.28

Exp No. 220 de septiembre 21 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0077 -

09 FEB 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**